



CIRCULAR CSJBTC18-15

Fecha: viernes, 02 de marzo de 2018

Para: JUECES CIVILES DEL CIRCUITO; JUECES CIVILES MUNICIPALES; JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS; JUECES CIVILES DE DESCONGESTIÓN

De: PRESIDENCIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

Asunto: APLICACIÓN ARTICULOS 37, 308, 456 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Este Consejo seccional de la Judicatura de Bogotá, en sesión de Sala del 1 de marzo de 2018, acordó expedir la presente Circular, mediante al cual resaltamos a los señores Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Civiles de Descongestión, que los artículos 37, 308, y 456 del Código General del Proceso, establecer norma general y normas especiales correspondientes al trámite y competencia para la práctica de las medidas Cautelares y entrega de bienes, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la Constitución Política y el Art.5 de la Ley 270 de 1996. Normas que nos permitimos citar a continuación:

*“Art 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. Negrilla fuera del texto*

Normas especiales que imponen a los Jueces la entrega directa de los bienes muebles e inmuebles:

“El Num. 1 del Art 308: Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

Circular Hoja No. 2

Igualmente lo dispuesto en el Artículo 456 del Código General del proceso, como norma especial, para efectos de la entrega de los bienes rematados.

“Art 456: Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes....”

Cordialmente,



JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Presidenta

HEPS / nmvn